

## **Ramos, Sergio Raúl s. Privación de la libertad en abuso de sus funciones**

STJ, Corrientes; 05/06/2026; Rubinzal Online; RC J 3798/26

### **Sumarios de la sentencia**

**Absolución - Recurso de casación - Valoración - Condena - Detención - Prolongación indebida de la detención - Absolución del imputado - Legalidad - Abuso de sus funciones - Privación ilegítima de la libertad - Personal policial - Revocación - Reglas de la sana crítica - Procedencia - Control de la sentencia condenatoria - Normas procesales - Actuación dentro de los límites del poder**

Cabe dejar sin efecto el temperamento que condenó al personal policial a la pena de dos años de prisión en suspenso y cuatro años de inhabilitación especial en orden al delito de privación ilegítima de la libertad abusando de sus funciones, en calidad de autor, disponiéndose la absolución del nombrado, pues la sentencia recurrida ha realizado una interpretación fragmentaria de la prueba y una aplicación errónea de las normas procesales. El Comisario actuó dentro de la zona de reserva de la Policía Judicial ante un hecho delictivo real y grave, utilizando las herramientas que el código adjetivo le proveía, de modo que no existió una voluntad de dañar ni de privar de la libertad fuera de los fines del proceso. Por ello y a la luz del sentido común, la lógica y las demás reglas de la sana crítica racional, indican que la decisión condenatoria adoptada por el a quo no supera el estándar de acto jurisdiccional válido. Vale decir que el justiciable estaba siguiendo una línea de investigación real. Ahora bien, que el resultado fuera negativo no vuelve retroactivamente ilegal la detención. En definitiva, el a quo confunde falta de éxito en la investigación con arbitrariedad en la detención, condenando el accionar de quien tenía a su cargo y bajo su responsabilidad la averiguación y búsqueda de todo cuanto fuera necesario para dilucidar el caso de hurto de ganado que se había denunciado y que a todas luces actuó dentro del marco de sus funciones y en el legal y debido contexto de una investigación formal: de la cual tenían conocimiento las autoridades judiciales intervinientes.

---

## **Detención - Legalidad**

La legalidad de una detención policial no se juzga por si el sospechoso termina siendo culpable o no, sino por si al momento de efectivizar la medida existían elementos objetivos para sospechar.

## **Omisión de hacer cesar o denunciar una detención ilegal - Prolongación indebida de la detención - Condena - Recurso de casación - Rechazo**

Se confirma el pronunciamiento que condenó al personal policial afectado a Policía Judicial a la pena de dos años de prisión en suspenso y cuatro años de inhabilitación especial como autor del delito de privación ilegítima de la libertad abusando de sus funciones, toda vez que la sentencia recurrida ha valorado correctamente la ausencia de elementos objetivos que justificaran la medida coercitiva cuestionada, lo que la transforma en una vía de hecho incompatible con el estándar convencional de protección de los Derechos Humanos. Ciertamente, no puede haber cumplimiento de deber en un acto que violenta la génesis misma de la libertad personal. El dolo en la privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario no requiere un ánimo de dañar, sino el conocimiento de que se está privando de la libertad a una persona sin las formalidades prescriptas por la ley. El justiciable, en su calidad de agente de seguridad con formación técnica, no podía ignorar que los rumores de abigeato -por más persistentes que fueran- no le otorgaban facultades coercitivas directas sin una orden judicial previa o una situación de flagrancia que aquí brilló por su ausencia. Entonces, bregar por la absolución de un funcionario que detiene basándose en "lo que todo el mundo sabía" implicaría que este Tribunal convalide la persecución penal por estigmatización. La afectación a la libertad no se gradúa por su duración; la lesión al derecho se perfecciona en el instante mismo en que el ciudadano es compelido por la fuerza pública sin un dato objetivo que lo respalde. El policía enjuiciado no solo cometió un error procedimental, sino que vulneró el Bloque de Constitucionalidad. En consonancia, debe distinguirse que la eficiencia en la persecución del delito (en este caso, el abigeato) no justifica el sacrificio de las garantías individuales. El "olfato" o el "comentario del pueblo" son herramientas de orientación, pero jamás pueden constituirse en fundamentos de privación de libertad. (Del voto en

---

disidencia del Dr. Panseri.)

## **Texto completo de la sentencia.-**

En la ciudad de Corrientes a los cinco (05) días del mes de junio de dos mil veintiséis, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la secretaria autorizante, Doctora Corina Elena Shpoliansky, tomaron en consideración el Expediente N O PXM 7956/17, caratulado: "RAMOS SERGIO RAUL PISUP. PRIVACION DE LA LIBERTAD EN ABUSO DE SUS FUNCIONES - MONTE CASEROS (CTES.)". Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron: ¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS? A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN dice:

### **I.- ANTECEDENTES:**

El Tribunal Oral Penal (hoy Tribunal de Juicio) de la ciudad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, dictó en fecha 24 de agosto de 2023, la Sentencia N O 61 bis que obra a fs. 474/513 vta., que resuelve condenar a Sergio Raúl Ramos, en calidad de autor penalmente responsable del delito de Privación Ilegítima de la libertad abusando de sus funciones, e impuso la pena de 2 años de prisión en suspenso y 4 años de inhabilitación especial más costas del proceso.

La defensa particular ejercida por el Dr. Jorge Alejandro Colichelli, interpone recurso de casación contra dicha sentencia, a fs. 515/527, y su ampliación a fs. 528/530.

### **II.- AGRAVIOS DE LA DEFENSA:**

La defensa esboza en su presentación recursiva que no existe producción del delito de privación ilegítima de la libertad, toda vez que el imputado siempre actuó conforme a derecho y de acuerdo a las formas en que se desarrollaban a la fecha del hecho. Comenta que, el encausado al momento del hecho era personal policial afectado a Policía Judicial que se desempeñaba en el PRIAR de Monte Caseros, no en el lugar de los hechos, y fue llamado a tomar o

---

hacerse cargo del sumario policial por una denuncia por abigeato de 120 cabezas de ganado, contexto en el que Ramos asume la investigación del hecho que posteriormente diera como sospechoso al querellante y recibió varias declaraciones testimoniales que conducían a sospecha que el querellante Borgo sería una de las personas partícipes en el hecho del hurto de ganado.

Entiende que, ni la Fiscalía ni el TOP tuvieron en cuenta las normas del código procesal anterior vigente al tiempo que el imputado Ramos efectuaba su investigación y las facultades que le otorgaba, entre ellas menciona el art. 189 inc. 3 del CPP mixto, por remisión al art. 284 en cuanto a la facultad de detención, a la que estaba autorizado en el marco de un procedimiento judicial, y también art. 283. El encausado presentó su ampliación de Preventivo en fecha hábil y hora hábil siguiente al hecho -lunes 26/09/2016 ante Fiscalía y ante Juzgado sin observación alguna por parte de éstos, sumado a que contando con la facultad de arresto durante 24 horas, fue el término que tomó declaración a Borgo y se lo dejó en libertad.

Continúa explicando que, Ramos fue derivado para este caso de abigeato y en este contexto tenía en el sumario policial al 23 de septiembre de 2016 las declaraciones de Barrios, Zárate y Hafner que hacían sospechar de la autoría de Borgo -el querellante-. Barrios manifestó que fue llamado vía telefónica por Borgo para una changa, que consistió en colocar caravanas a diferente cantidad de animales (novillos y vaquillas) en distintos días, que coincidían en categoría con las que habían sido denunciadas como desaparecidas por el Sr. Insaurrealde Sarli. En cuanto al testigo Zárate, lo relevante de su testimonio es que era empleado de forestación Sauce Viejo, y allí el hermano del querellante le dijo que buscaban animales de Borgo, y ese lugar no estaba declarado ante SENASA como establecimiento para alojar animales, solo el establecimiento San Juan estaba registrado para ello, también de Borgo. Haffner, otro empleado de la forestal Sauce Viejo, coincide con la declaración de Zárate. Osorio, otro testigo agregó que compro la forestal y que sus empleados le comentaron que en el horario entre 21 y 22 horas -horario no convencionales de trabajo-, se escuchaban ruidos como tropas de animales, lugar donde alquila Borgo en forma precaria, sin contrato ni constancia alguna. Se suma también el testimonio de Martínez. Todo ello hacía sospechar que Borgo estaba involucrado en el hecho de la desaparición de las 120 cabezas de ganado.

Agravia a la defensa que, la sentencia confirió absoluta certeza a la declaración de Borgo, y que no se ha confrontado con otras pruebas y es demostrable que mintió en la audiencia de debate, cambiando incluso sus declaraciones anteriores. A su vez, el acta de requisa que autorizó la Sra. Juez Subrogante y que otorgó la facultad a la prevención data de fecha 24/09/2016, lo cual también

---

desvirtúa lo dicho por Borgo.

Aclara que, Borgo no estuvo más de 24 horas detenido, no fue detenido ilegalmente y siempre lo fue bajo conocimiento del Juzgado de Instrucción interviniente.

Cuestiona la falta de adecuación del hecho a la calificación legal asignada al imputado, esto es art. 144 bis inc. 1 del C.P. (detención arbitraria de una persona en el marco de las facultades del funcionario actuante) pues Ramos estaba autorizado a proceder como lo hizo. Además, la figura penal requiere dolo directo, es decir con la intención concreta de detener a una persona sabiendo de su falta de vinculación con la causa y bastante la sola voluntad del sujeto activo de privar de la libertad.

Pone de relieve las inconsistencias o arbitrariedades del expediente: aquellas personas que primigeniamente fueron imputadas y se les corrió traslado de la querrela no fueron llamadas a prestar declaración de imputado y aun así fueron sobreseídas, entre ellos funcionarios policiales y judiciales, habiendo sido perseguido solamente Ramos.

Destaca la falta de actividad jurisdiccional vinculada al hecho de la desaparición de animales que quedó como delito impune.

Por otra parte, manifiesta que no pudo interrogar al testigo Barrios en preguntas claves y su cambio de declaración, al igual que no se permitió a la defensa la exhibición al testigo de fotografías de animales incorporadas como prueba al debate ofrecidas por Fiscalía y querrela.

También agravia que se haya negado la posibilidad de declarar a los funcionarios policiales Vanessa Cardozo y Néstor Galeano, so pretexto de que fueron imputados en la causa, para poner en contexto la conducta de Ramos en el procedimiento que estaba realizando, las actuaciones llevadas a cabo, entre otras cuestiones que no se esclarecieron.

Se agravia de la imposición de costas, toda vez que la conducta del imputado se enmarcó dentro de un proceso penal por investigación de desaparición de 120 cabezas de ganado, teniendo facultades de detención y fundamentos para sospechar de la participación del querellante en el hecho denunciado. Solo trató de investigar un hecho que después quedó impune por inacción de los órganos encargados de investigarlo. Caso contrario, solicita se impongan costas por orden causado conforme art. 575 del CPP por razón plausible para litigar.

Solicita se haga lugar al recurso, se revoque la sentencia atacada y se absuelva al imputado por los argumentos expuestos. Hace reserva de la Cuestión Federal.

III.- DICTAMEN FISCAL:

El Sr. Fiscal General del Ministerio Público contesta vista a fs. 543/550 y dictamina por el rechazo del recurso deducido.

---

#### IV.- FUNDAMENTOS:

Siendo criterio sentado en reiterados fallos de este S.T.J., se impone revisar la causa a tenor de la doctrina emanada en el fallo de la C.S.J.N., "Casal", criterio reiterado en "Martínez de Areco": 328:3741; "Salto"

Previo al tratamiento de los agravios, conviene refrescar los hechos circunscriptos por la acusación que fueron luego objeto de juzgamiento, en relación al cual el Tribunal sentenciante afirmó que tuvo por ocurrido que: ... el día 23 de septiembre del 2016 a las 13:30 horas aproximadamente se constituyó al domicilio del ciudadano ARIEL FRANCISCO BORGÓ ubicado en calle Eloy Arizaga S/NO de la localidad de Juan Pujol el Comisario SERGIO RAÚL RAMOS a cargo de una comitiva policial, y manifestándole al mencionado ciudadano que estaba imputado por el delito de hurto de ganado y que debía comparecer con él, a la dependencia del PRI en la ciudad de Monte Caseros, además de que debía conducir la camioneta marca Toyota Hilux dominio NVL-403, de su propiedad, hasta la mencionada dependencia policial; que el ciudadano BORGÓ condujo su camioneta acompañado por el policía Néstor Fabián Galeano, hasta las instalaciones del PRIAR ubicado en esta ciudad de Monte Caseros. Que siendo las 14:10 horas el ciudadano FRANCISCO ARIEL BORGÓ ingresó a las oficinas de la Unidad Especial de Seguridad Rural y Ecológica ubicado en la Primera Sección del Paraje Fortuna de este Departamento, lugar donde el Comisario SERGIO RAÚL RAMOS le notifica la situación legal del mismo con fecha 23 de Septiembre del Dos Mil Dieciséis a las 15:00 horas, haciéndole conocer que quedó "APREHENDIDO EN CARÁCTER DE INCOMUNICADO" es decir, que fue notificado que se encontraba en calidad de IMPUTADO e INCOMUNICADO, teniendo conocimiento el Comisario RAMOS que de las actuaciones "INSAURRALDE SARLI SERGIO ADOLFO DEN. SUP/ABIGEATO-JUAN PUJOL (CTES) EXPTE PXM N O 7160/16, que el objeto de investigación de los autos referenciados era por novillos y no por terneros y terneras que fue lo que vendiera el ciudadano BORGÓ, y que fue oportunamente controlado y visado por el personal policial de Juan Pujol, acreditado en el testimonio del Cabo Sosa Leonardo Yoel. Que así también, en la mencionada notificación hace conocer al ciudadano ARIEL BORGÓ de las facultades que le otorga el art. 205 del C.P.P.P.C., que esta incomunicación perduró hasta las 16:10 horas del día 24/09/16, en donde se le recibió declaración a tenor del art. 250 CPPPC, es aquí donde intervirtió el status procesal de la persona, con un manifiesto abuso de autoridad por parte del preventor de la causa tomando declaración de TESTIGO SOSPECHOSO, y prolongar indebidamente la detención del ciudadano BORGÓ, privándolo ilegítimamente de su libertad bajo su disposición, hasta recuperar su libertad a las 20:45 horas como consta en los libros de guardia de la mencionada

---

dependencia policial. Que de esta forma queda determinado que con su accionar priva de su libertad a una persona sin que existan causales para justificar su obrar, mediante el abuso funcional, y por inobservancia de las formalidades legales para la detención, excediendo arbitrariamente el ejercicio de sus funciones, no ajustando dicho procedimiento a las previsiones establecidas por los códigos de rito y de la inobservancia de las formalidades prescriptas por la ley con total falta de fundamento jurídico alguno en lo que respecta a la aprehensión como la incomunicación de la víctima..." (Ver Sentencia, fs. 500 y vta.).

Siguiendo la doctrina delineada por la Corte Nacional, controlando la plataforma fáctica plasmada en la sentencia, el material probatorio merituado, estimo que resulta desacertado el fallo condenatorio.

1.- Respuestas a los agravios casatorios:

Vienen estas actuaciones a estudio de este Tribunal de Casación en virtud del recurso interpuesto por la defensa del Comisario Sergio Raúl Ramos, contra la sentencia del Tribunal de Juicio que lo condenó como autor del delito de privación ilegítima de la libertad.

El recurrente alega que el hecho es atípico, pues su asistido actuó en cumplimiento de un deber y en ejercicio de facultades legales expresas (investigación de abigeato), cuestionando la valoración arbitraria de la prueba por parte del tribunal sentenciante.

El Tribunal de condena sostuvo que la detención de Ariel Borgo fue arbitraria porque no existían indicios vehementes contra él, ya que los testigos de la mañana del día 23/09/16 no lo mencionaban directamente o se referían a un familiar ("el loco" Borgo); porque el objeto de la investigación eran novillos y el sospechoso comerciaba con terneros, lo cual debía ser conocido por el encausado Ramos; que además no se acreditó una comunicación fehaciente al Juzgado de Instrucción en el sumario por parte del sindicato; y que se interpretó restrictivamente los arts. 284 y 288 del CPP (Ley 2945), concluyendo que Ramos abusó de sus funciones.

De la lectura de los fundamentos dados en la sentencia de condena en confronte con los agravios esgrimidos por la defensa del imputado Sergio Raúl Ramos, adelanto -como lo dijera más arriba- que corresponde dictar la absolución del encausado, por las consideraciones que paso a exponer.

a.- Errónea interpretación de la "Sospecha Inicial" y el exceso de Rigorismo Jurídico:

Advierto que, el primer vicio de la sentencia recurrida es evaluar la conducta del funcionario policial con un criterio de "certeza judicial" propio de una sentencia, y no con el estándar de "probabilidad de sospecha" exigido en los albores de una

---

investigación penal.

El Tribunal juzgador afirma que Ramos no tenía motivos porque los testigos de la mañana (Zárate, Haffner, Barrios, etc.) hablaban de "Fabián Borgo" o de movimientos de hacienda en campos no declarados para alojar ganado.

Sin embargo, para la autoridad policial (Art. 186 CPP mixto), que en una zona rural se reporte movimiento clandestino de ganado vinculado a un apellido (Borgo) y en campos sin registro de SENASA, constituye un umbral mínimo de sospecha suficiente para requerir la comparecencia del titular de la explotación ganadera local.

La distinción entre "Ariel" y "Fabián" o entre "novillos" y "terneros" es precisamente lo que la investigación policial pre judicial o pre procesal debía dilucidar. De manera que, exigir que el funcionario preventor tenga la certeza de la autoría antes de la detención para averiguar el hecho, vacía de contenido la función de la pretensa Policía Judicial.

Observo que, el Tribunal de Juicio valoró la conducta del Comisario Ramos basándose en el resultado final de la investigación (se determinó que Borgo era inocente y que los animales eran terneros), lo que sería una certeza 'ex post' y no la ponderó en la situación de sospecha inicial.

Para aclarar, la legalidad de una detención policial no se juzga por si el sospechoso termina siendo culpable o no, sino por si al momento de efectivizar la medida existían elementos objetivos para sospechar.

Y en este sentido, detecto que el sentenciante afirma que "como eran terneros y no novillos, Ramos no debió detenerlo". Esto es un error de lógica, dado que Ramos precisamente detuvo a Borgo para verificar si esos animales eran los denunciados como sustraídos. Si el funcionario policial ya hubiera tenido la certeza de que eran terneros, no habría ido al campo con el testigo Zulpo al día siguiente. La detención fue la herramienta para alcanzar la certeza que el Tribunal ahora usa para condenar a Ramos

Otro desatino en que incurrió el juzgador fue haberle dado crédito absoluto al relato de Borgo, pero omitió o minimizó pruebas cruciales que daban sustento a la actuación policial. Así, los testimonios de Zárate y Haffner, quienes mencionaron movimientos de hacienda en la Forestación Sauce Viejo (lugar vinculado a Borgo) en horarios inusuales. Aunque el Tribunal dice que se referían a "Fabián Borgo" y no a "Ariel Borgo" -el querellante-, para la lógica policial de una pequeña localidad, esta vinculación familiar y geográfica es un indicio de probabilidad suficiente para iniciar una investigación sobre el grupo familiar o, en su caso, el titular de la explotación.

Tampoco se consideró el testimonio de Barrios, quien admitió haber hecho "changas" de caravaneo para Borgo. En el contexto de un abigeato de 120

---

cabezas, el cambio de marcas o caravanas es una maniobra típica. Razón por la cual, ignorar que Ramos tenía este dato al momento de decidir la aprehensión, es arbitrario.

A su vez, el sentenciante exigió para la actuación de la policía el mismo estándar de prueba que se requiere para un procesamiento judicial o incluso para el de una sentencia de juicio. No obstante, el art. 288 del CPP mixto es claro al facultar a la policía a aprehender cuando haya "indicios vehementes". Y la vehemencia no es certeza absoluta; es tan solo un grado de sospecha al que podríamos denominar "calificada". Y en este orden de cosas, Ramos tenía una denuncia por sustracción de 120 animales, testigos que hablaban de movimientos nocturnos e información de que Borgo estaba moviendo hacienda sin registro de SENASA en la Forestación. La suma de estos indicios constituye la 'vehemencia' que el Tribunal negó de forma arbitraria, concluyendo en la condena del funcionario preventor.

En otro orden de ideas, el Tribunal enjuiciante cuestiona que Ramos no haya dejado constancia de la comunicación con el Secretario del Juzgado. En rigor de verdad, en la práctica policial, y sobre todo en jurisdicciones del interior de la provincia, las comunicaciones telefónicas inmediatas resultan ser la norma o la regla para agilizar la investigación.

De manera que, si Ramos hubiera querido privar ilegítimamente de la libertad al Sr. Ariel Borgo, no habría registrado su ingreso en el Libro de Guardia, no habría llamado a su abogada, ni habría ordenado una revisión médica. El Tribunal interpretó las formas administrativas como ilegalidad penal, cuando la transparencia del acto (asentado en libros o asientos públicos) demuestra que el imputado creía actuar conforme a derecho.

Razono que, el Tribunal sentenciante incurrió en arbitrariedad al seleccionar solo aquellas pruebas que coadyuvaban a la versión de la querrela, omitiendo el análisis integral del contexto investigativo, realizando una valoración sesgada y fragmentaria de la prueba, pues ignoró que la sospecha policial se nutrió de elementos objetivos (testimonios de Barrios, Zárate y la falta de registros en SENASA) que, aunque luego no derivaron en una condena por abigeato, eran plenamente idóneos para justificar una detención preventiva de corta duración en los términos del código de rito vigente.

b.- El ejercicio legítimo de un derecho y deber:

Considero que, el Tribunal sentenciante ha ignorado que Ramos actuó bajo la vigencia de un sistema procesal que otorgaba a la prevención policial, facultades autónomas ante la urgencia que demandara una investigación preliminar.

En efecto, la norma procesal que faculta a aprehender ante "indicios vehementes" (Art. 288 CPP) se torna absolutamente operativa ante la

---

conurrencia de una denuncia por 120 animales desaparecidos, sumado a testimonios que indicaban cargas nocturnas y movimientos en la Forestación Sauce Viejo (donde Borgo operaba), y ello configura el indicio vehemente en el contexto de la urgencia rural.

Del mismo modo, la normativa procesal del Art. 189 inc. 3 y 9 CPP, permitía recibir declaración al imputado y proceder a la aprehensión dando aviso al Juez. Y en este punto, reitero que el hecho de que la comunicación al Secretario Gómez (del Juzgado de Instrucción interviniente) haya sido telefónica y no conste por escrito -lo que ha constituido una práctica habitual en la época y contexto, máxime ante la necesidad de actuar en forma inmediata para conjurar el delito- incluso aunque pudiera considerarse una falta administrativa, sin embargo no transforma una detención procesal en un secuestro criminal, como lo hace ver el sentenciante.

c.- Atipicidad por falta de Dolo (Dolo Directo):

Por otro lado, el delito previsto en el art. 144 bis inc. 1 del CP exige que el funcionario actúe "a sabiendas" de la ilegalidad de su conducta. Situación que no se observa en este caso, en virtud de que Ramos transparentó todo el procedimiento, desde asentar el ingreso en el Libro de Guardia, notificar la incomunicación formalmente (Art. 205), permitir la intervención de las abogadas de Borgo y ordenar incluso su revisión médica.

A ello, aduno que la detención duró menos de 30 horas, tiempo estrictamente vinculado a la realización de diligencias (como el reconocimiento de hacienda con el testigo Zulpo, entre otras que se han llevado a cabo).

A su vez, en cuanto el reconocimiento dio resultado negativo (eran terneros y no novillos), Ramos otorgó la libertad de Borgo de forma inmediata. Este comportamiento es la antítesis del dolo de Privación Ilegal; es el proceder de un funcionario que restringe la libertad en la medida de la necesidad investigativa y la restituye ante la prueba de descargo, todo lo cual está comprendido dentro de sus facultades de investigación preliminar.

d.- Arbitrariedad en la valoración de la prueba de descargo:

El Tribunal descartó el testimonio de los testigos Barrios y Zulpo alegando que no involucraban a Ariel Borgo. Por el contrario, reflexionó que el testigo Zulpo confirmó que Borgo le vendió 70 animales y que Ramos fue al campo a revisarlos.

Vale decir aue, Ramos estaba siguiendo una línea de investigación real. Ahora bien; que el resultado fuera negativo no vuelve retroactivamente ilegal la detención.

En definitiva, entiendo que la sentencia confunde falta de éxito en la investigación con arbitrariedad en la detención, condenando el accionar de quien

---

tenía a su cargo y bajo su responsabilidad la averiguación y búsqueda de todo cuanto fuera necesario para dilucidar el caso de hurto de ganado aue se había denunciado, y que a todas luces actuó dentro del marco de sus funciones y en el legal y debido contexto de una investigación formal: de la cual tenían conocimiento las autoridades judiciales intervinientes.

#### V.- SOLUCIÓN DEL CASO:

La sentencia recurrida ha realizado una interpretación fragmentaria de la prueba y una aplicación errónea de las normas procesales. El Comisario Ramos actuó dentro de la zona de reserva de la Policía Judicial ante un hecho delictivo real y grave, utilizando las herramientas que el código adjetivo le proveía. No existió una voluntad de dañar ni de privar de la libertad fuera de los fines del proceso.

Por ello y a la luz del sentido común, la lógica y las demás reglas de la sana crítica racional, indican a este Tribunal de Casación, que la decisión condenatoria adoptada por el Tribunal Oral Penal (hoy Tribunal de Juicio) de la Cuarta Circunscripción Judicial no supera el estándar de acto jurisdiccional válido, por entender que constituye un caso de apartamiento de los elementos probatorios y también normativos, y debe revocarse en función de los argumentos expuestos por el recurrente.

En consecuencia y de acuerdo a los agravios, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado y, revocar la Sentencia de Condena N O 61 bis de fecha 24 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Oral Penal (hoy Tribunal de Juicio) de la ciudad de Paso de los Libres y disponer la absolución del Sr. Sergio Raúl Ramos. Sin Costas. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

I.- Habiendo analizado los argumentos que sustentan el voto emitido en primer término he de disentir de tal solución, y adelanto mi postura de rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica del imputado Sergio Raúl Ramos, por las razones que seguidamente ilustro.

#### II.- ARGUMENTOS.

En una primera consideración, debo señalar que la figura del denominado "testigo sospechoso" no puede constituirse en una categoría habilitante, vaga e imprecisa, que legitime por sí sola la restricción ambulatoria de una persona. Ello así, por cuanto se trata de una apreciación eminentemente subjetiva, carente de delimitación normativa concreta, que no explica ni determina cuáles son los extremos objetivos que justificarían el avance coercitivo estatal sobre un individuo determinado.

En ese sentido, la sospecha para ser jurídicamente relevante, debe exteriorizarse mediante datos objetivos, verificables y razonablemente

---

vinculados con la posible participación de la persona en un hecho ilícito. De otro modo, se correría el riesgo de validar prácticas incompatibles con el sistema constitucional y convencional de protección de la libertad personal, transformando meras intuiciones policiales o apreciaciones informales en fundamentos suficientes para detener ciudadanos.

La detención, aun cuando se produzca en el marco de una investigación preliminar, no constituye una obligación funcional automática frente a la mera existencia de una denuncia. Antes bien, el accionar estatal debe respetar el principio de excepcionalidad que gobierna toda restricción de derechos fundamentales.

La privación de libertad es, en nuestro sistema jurídico, una medida de última ratio, admisible únicamente cuando existan elementos mínimos, concretos y objetivos que permitan inferir razonablemente algún grado de vinculación de la persona con el hecho investigado.

No basta, entonces, con alegar -como ocurrió en el caso- que "todo el mundo sabía" o que existían comentarios generalizados respecto del involucrado. Tales afirmaciones, además de revelar un nivel alarmante de indeterminación, no fueron posteriormente respaldadas por ninguna explicación concreta acerca de las circunstancias que motivaron efectivamente la detención.

Más grave aún resulta advertir que, una vez evidenciada la improcedencia de la medida, tampoco existió acto alguno de reparación institucional, ni siquiera una explicación o disculpa hacia quien resultó indebidamente privado de su libertad.

Debe enfatizarse que, la investigación penal no habilita zonas exentas de control constitucional. El proceso investigativo exige la producción de elementos de convicción previos o concomitantes que justifiquen razonablemente la injerencia estatal. Si tales elementos no existen, la regla debe ser la libertad de la persona sometida a investigación.

La simple denuncia, desprovista de corroboración objetiva mínima, no puede erigirse en fundamento suficiente para ordenar o legitimar una detención, aunque ésta se prolongue apenas por algunas horas. Sostener lo contrario, implicaría vaciar de contenido las garantías previstas en los arts. 18 de la Constitución Nacional y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, admitiendo privaciones cautelares de libertad basadas exclusivamente en sospechas indeterminadas o apreciaciones subjetivas.

Por ello, aun las denominadas "detenciones breves" o de escasa duración poseen entidad constitucional suficiente para exigir un estricto control de razonabilidad y legalidad. La afectación a la libertad ambulatoria no se mide únicamente por el tiempo de duración de la medida, sino por la legitimidad de sus fundamentos. Ningún ciudadano puede ser privado de su libertad para

---

"averiguar" posteriormente si existían razones para hacerlo.

La defensa ha argumentado que el funcionario actuó en cumplimiento de un deber. Sin embargo, debo señalar que no existe "deber" de detener cuando no hay causa o prueba. La orden judicial o la flagrancia son los únicos andariveles legales para la privación de la libertad. En el presente caso, el imputado Ramos optó por una vía de hecho, sustituyendo la legalidad por la arbitrariedad de los "comentarios generalizados"

Ciertamente, no puede haber cumplimiento de deber en un acto que violenta la génesis misma de la libertad personal.

El dolo en la privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario no requiere un ánimo de dañar, sino el conocimiento de que se está privando de la libertad a una persona sin las formalidades prescritas por la ley. Ramos, en su calidad de agente de seguridad con formación técnica, no podía ignorar que los rumores de abigeato -por más persistentes que fueran- no le otorgaban facultades coercitivas directas sin una orden judicial previa o una situación de flagrancia que aquí brilló por su ausencia.

Colijo entonces que, bregar por la absolución de un funcionario que detiene basándose en "lo que todo el mundo sabía" implicaría que este Tribunal convalide la persecución penal por estigmatización. Como bien lo he señalado, la afectación a la libertad no se gradúa por su duración; la lesión al derecho se perfecciona en el instante mismo en que el ciudadano es compelido por la fuerza pública sin un dato objetivo que lo respalde.

El policía Ramos no solo cometió un error procedimental, sino que vulneró el Bloque de Constitucionalidad. En consonancia, debe distinguirse que la eficiencia en la persecución del delito (en este caso, el abigeato) no justifica el sacrificio de las garantías individuales. El "olfato" o el "comentario del pueblo" son herramientas de orientación, pero jamás pueden constituirse en fundamentos de privación de libertad.

### III.- DECISIÓN:

En consecuencia, toda vez que la sentencia recurrida ha ponderado adecuadamente tales principios y valorado correctamente la ausencia de elementos objetivos que justificaran la medida coercitiva cuestionada, lo que la transforma en una vía de hecho incompatible con el estándar convencional de protección de los Derechos Humanos, corresponde confirmar el pronunciamiento atacado, rechazando el recurso de casación interpuesto. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

---

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ. dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, por mayoría, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 96:

1) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa del Sr. Sergio Raúl Ramos a fs. 515/527, dejando sin efecto la Sentencia Condenatoria N° 61 bis de fecha 24 de agosto de 2023, dictada a fs. 474/513 vta., por el Tribunal Oral Penal (hoy Tribunal de Juicio) de la Cuarta Circunscripción Judicial, disponiéndose la Absolución del nombrado. Sin costas.

2) Insertar y notificar.

DR. GUILLERMO HORACIO SEMHAN - DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN - DR. FERNANDO AUGUSTO NIZ - DR. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ.